

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	3350 pesetas
Seis meses.....	1750
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	1850
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Pósitos

En vista de la persistencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de diciembre de 1929, sobre creación de Pósitos, a pesar de las reiteradas órdenes que se han transmitido sobre el particular, el Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura ha acordado imponer la multa de 100 pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se expresan al final de esta circular, multa que deberán satisfacer en el plazo de veinte días, en efectivo metálico, enviándolo al Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, por medio de giro postal, que se anunciará por la autoridad multada en oficio a dicho Servicio, y no serán condonadas si no en el caso de que, dentro de aquel plazo, se remitan en la misma forma las obligadas aportaciones municipales del 1 por 100 del presupuesto que, para crear el nuevo Pósito, señala el Real decreto mencionado.

Burgos 12 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Relación que se cita:

Arcos, Barrios de Bureba (Los), Barrios de Villadiego, Berzosa de Bureba, Caba, Campolara, Carcedo de Bureba, Carrias, Cascares de la Sierra, Castrillo del Val, Castrovido, Celadilla Sotobrin, Cerezo de Riojirón, Cillaperlata, Cogollos, Cubo de Bureba, Cuevas de San Clemente, Eterna, Fontioso, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Frías, Fuentenebro, Gamonal de Riopico, Garganchón, Guadilla de Villamar, Haza, Hinojar del Rey, Hontoria del Pinar, Hortiguera, Hoyuelos de la Sierra, Ibrillos, Lences, Mecerreyes, Melgar de Fernamental, Merindad de Valdeporres, Milagros, Miraveche, Olmillos de Muñó, Oña, Pesadas de Burgos, Quemada, Quintanapalma, Quintanapalla, Rabanos, Retuerta, Revillarruz, Riocavado de la Sierra, Rublacedo de Abajo, Saldaña de Burgos, Salguero de Juarros, San Juan del Monte, San Millán de Lara, Santa Cruz de

Juarros, Santa Cruz del Valle-Urbión, Santa Olalla de Bureba, Santibáñez del Val, San Vicente del Valle, Sarracín, Valcárceres (Los), Valdorros, Valmala, Vid (La), Vilviestre de Muñó, Villaescusa del Butrón, Villagalijo, Villariego, Villaldemiro y Zumel.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Esta Comisión Gestora, en sesión del día de ayer, acordó anunciar, para su provisión en la forma que determina el Reglamento aprobado por esta Corporación, en 30 de julio de 1931 y modificaciones introducidas, las siguientes becas y pensiones:

Una beca para estudios de Bachillerato.

Una pensión para estudios de Facultad.

Otra para estudios en Escuelas Superiores Especiales, y que se publique al efecto la correspondiente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que aspiren a dicha beca y pensiones, puedan presentar sus solicitudes en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Condiciones generales.

Art. 2.º Para optar a las pensiones y becas, es indispensable reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser natural de la provincia de Burgos, siendo los padres o tutores vecinos de la misma, con anterioridad a la fecha de la solicitud.

b) Ser hijos de padre o madre de la provincia de Burgos, con cinco años de vecindad, no interrumpida al tiempo de solicitar la pensión o beca.

c) Ser hijo de padres vecinos de la provincia durante más de diez años, inmediatamente anteriores al tiempo de deducirse la solicitud.

d) Ser pobre, entendiéndose como tal el que, aun teniendo algunos bienes o teniéndolos sus padres, por las circunstancias que concurren en ellos o en sus familias, no tengan los medios suficientes para sufragar los gastos

de la carrera o estudios para los que solicitan la pensión o beca.

La determinación de la capacidad económica del solicitante o sus padres, corresponderá exclusivamente a la Comisión Gestora, previo informe de la Ponencia o Comisión de Enseñanza y con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados que resolverán sin ulterior recurso.

e) Obtener la pensión o beca mediante examen u oposición en los términos que señala el Reglamento para cada clase de estudios.

f) Obligarse, el que obtenga la pensión o beca, a cumplir los requisitos que se establecen en la sección correspondiente del Reglamento.

Condiciones especiales para las pensiones.

Art. 5.º La edad para solicitar y obtener estas pensiones será de 16 a 22 años.

La pensión del período de preparación a ingreso en las Escuelas Especiales Superiores no podrá exceder de dos años.

Art. 6.º Estas pensiones podrán solicitarlas los que estuvieran ya cursando la Facultad o estudios en Escuelas Especiales Superiores, acreditando no hallarse en condiciones de continuar sufragando los gastos de las mismas, pero los solicitantes que se hallen en ese caso, acreditarán haber obtenido más de la mitad de los sobresalientes en los años últimos que cursaron, haber aprobado las asignaturas del año, si no hubiera notas en la carrera que siguen u obtener la mitad más una de las calificaciones mejores corrientes en la carrera de que se trate.

Art. 8.º Los aspirantes a la pensión para el estudio de Facultad acreditarán tener el título de Bachiller o terminado los estudios del mismo en la sección correspondiente a la carrera que intentan seguir.

Art. 10. Las materias sobre las que ha de versar el examen, serán a saber: Gramática Castellana, Escritura al dictado y nociones de Aritmética y Geometría.

Además los Tribunales fijarán las materias especiales para cada una de las pensiones, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 3.º

Art. 11. El pago de las pensiones se hará en nueve mensualidades de trescientas (300) pesetas cada una y doscientas pesetas al comenzar el curso para libros y matrículas.

La de los aspirantes a ingreso en Escuelas Especiales se pagará en diez mensualidades a razón de trescientas pesetas.

Art. 12. La pensión para el estudio de Facultad y Escuelas Especiales durará los años que comprenda la carrera completa, contando para los últimos dos años de preparación para ingreso.

Art. 15. Al finalizar cada curso, los pensionados presentarán en la Secretaría de la Excma. Diputación, una certificación comprensiva de las notas oficiales obtenidas y una carta o escrito de cualquier forma, en el que se haga constar el concepto que respecto a aplicación, comportamiento y aptitud merece a sus maestros.

El cumplimiento de la condición precedente es absolutamente indispensable para acreditar haberes en el primer día del curso siguiente, lo que la Intervención tendrá muy en cuenta, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 16 Para acreditar en todo tiempo que el sacrificio económico de la Diputación no ha sido estéril, todos los pensionados quedan obligados a regalar a la Diputación, al terminar sus estudios, un trabajo que consistirá en lo siguiente.

Los Pensionados para el estudio de carreras Universitarias o Especiales una Memoria o trabajo de investigación propia.

La Diputación podrá, si lo cree conveniente, editar y disponer de los referidos trabajos como de cosa propia.

Art. 17 Las pensiones cesarán por cualquiera de las causas siguientes.

Primera. Por falta de aplicación o aprovechamiento del pensionado, y se entenderá haber incurrido en ellas:

a) Si no obtiene la mitad más uno de sobresalientes donde haya exámenes, o de las mejores calificaciones corrientes en determinadas carreras especiales.

b) Si no figura en la primera mitad de la escala de aprobados donde se califique por grupos.

c) Si no obtiene certificado del

Director o Catedrático de la Academia o Centro donde haga los estudios, en que conste ser de mérito relevante el pensionado.

Segunda. Por haber mejorado de fortuna éste o sus padres.

Tercera. Cuando por razones de otra índole lo acuerde la Comisión Gestora por el voto de la mayoría absoluta de sus vocales.

Condiciones para concesión de becas para el estudio del grado de Bachiller.

Art. 19. Los aspirantes deberán haber cumplido la edad necesaria para el ingreso en el Instituto y no exceder de 18 años, lo que acreditarán con la certificación de nacimiento.

Art. 20. Los agraciados con estas becas que necesariamente han de hacer sus estudios como alumnos oficiales en el Instituto de esta Capital, percibirán cien pesetas mensuales si los padres o tutores tienen su residencia en la Capital, y doscientas si la tuvieren en otro término de la provincia.

Percibirán además al comenzar el curso cien pesetas para libros y matriculas.

Art. 21. El pago de la beca se hará por meses vencidos y únicamente durante los nueve de duración del curso académico ordinario.

Art. 22. La convocatoria para la provisión de esta beca se hará para comenzar los estudios del primer año. Esto no obstante, si en primera convocatoria quedara alguna vacante se podrá adjudicar a alumnos que cursando en el Instituto de Burgos, y teniendo una hoja de estudios con más de la mitad de sobresalientes, demuestren cumplidamente que han venido a menos económicamente después de haber iniciado los estudios.

Art. 24. Cesarán los becarios en el disfrute de la beca.

1.º Por no haber obtenido en los exámenes ordinarios de fin de curso calificación en alguna asignatura, o menos de la mitad más uno de sobresalientes.

2.º Cuando los Directores o Profesores de los Centros de Enseñanza respectivos informaran por iniciativa propia o a instancia de la Diputación que el alumno, por su conducta y aprovechamiento, no es digno de seguir en el disfrute del beneficio concedido, y

3.º Por cualquiera otro motivo a juicio de la Comisión provincial y por el voto de la mayoría de los Diputados que la constituyen.

Documentos que deberán acompañarse por los aspirantes.

Las solicitudes, extendidas en papel de clase 8.ª (1'50) pesetas, y reintegradas además con un sello provincial de peseta, se presentarán en la Secretaría de la Diputación en el plazo marcado durante las horas de oficina de los días hábiles o sea de nueve y media a trece y media.

A continuación de la solicitud informará el Sr. Alcalde del pueblo de la vecindad de los aspirantes acerca de los recursos y medios de vida con que cuenta, tanto el interesado como sus padres.

Acompañarán así bien: La cédula personal si el aspirante tiene cumplidos los 14 años; certificación de nacimiento expedida por el Juzgado Municipal, certificación de la Alcaldía de su residencia con re-

lación a la conducta del aspirante; otra con referencia a la contribución que por cualquier concepto satisfagan tanto el interesado como sus padres o de los sueldos y emolumentos que unos y otros perciban por cualquier concepto, o negativa en su caso; pudiendo también presentar cuantos documentos estime conducentes a acreditar los méritos que en él concurren, todo debidamente reintegrado.

Burgos, 10 de agosto de 1940.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—P. A. de la C. G.—El Secretario Acctal., Aurelio Gómez.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 44.

Sobre distribución y abastecimiento de patatas.

Para regular la distribución de las patatas, tanto de consumo como de siembra, procedentes de la próxima cosecha, todos los Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, de esta provincia, darán cumplimiento, en el plazo más breve posible, a las instrucciones siguientes:

Primera. Cada uno de los mencionados Alcaldes pedirá, por medio de Bando o en la forma que estimen más apropiada y rápida, Declaración Jurada a todos los agricultores de su término municipal, en la que declaren la producción aproximada de patatas, que cada uno de ellos recogerá en la próxima cosecha, haciendo constar si corresponden a la calidad de siembra, por estar la localidad situada en zona declarada como tal, o son para consumo; haciéndoles saber que la omisión o falsedad notoria de tales declaraciones, será sancionada con el máximo rigor.

Segunda. Reunidas por las Alcaldías las Declaraciones Juradas correspondientes a los agricultores de cada uno de los términos municipales respectivos, las remitirán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, con un Resumen que comprenda a todos ellos y la producción aproximada, por fincas o predios de cada agricultor.

Tercera. Asimismo, manifestará cada Alcaldía la fecha aproximada en que principie la recolección, así como también la fecha en que termina, indicando la cantidad aproximada que estimen se ha de recolectar en cada uno de los meses necesarios para ultimar la recogida de la cosecha.

Cuarta. Todas las existencias de patatas quedan intervenidas y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyo Organismo, al recibo de los datos interesados, fijará previa la confección de las estadísticas de necesidades y consumo, los cupos que correspondan a las diversas provincias españolas.

Quinta. La circulación de la patata, se regulará conforme establece la Circular 15, publicada en el BOLETIN OFICIAL, 201 de 20

de julio de 1939, para los artículos intervenidos, quedando en este sentido modificado, de Orden del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el artículo 5.º de la Circular de 28 de noviembre de 1939, BOLETIN OFICIAL, núm. 336.

De la tardanza, o irregularidad, en cumplimentar esta Orden, serán responsables ante mi Autoridad los Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de agosto de 1940.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NUMERO 45.

Nuevas normas sobre el comercio de huevos y tasa actual para los mismos.

Desde esta fecha, y cumpliendo órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha quedado constituida en Burgos la CENTRAL DE COMPRAS Y REMESAS DE HUEVOS, que menciona la Circular n.º 67 del referido Organismo Nacional.

La referida central tiene su domicilio en Santa Agueda, n.º 16, de esta Capital, siendo la autorizada para encargarse de la compra-venta, circulación y remesa de dicho artículo, abonándolo a los precios que se detallan al pie de esta Circular, debiendo, por tanto, dirigirse a la repetida Central cuantos comerciantes o productores del ramo, tengan cantidades disponibles para su venta.

Del mismo modo, deberán entregarse a la mencionada Central todas las partidas de huevos que tengan entrada en esta Capital, en cantidad superior a DOS DOCENAS, considerándose clandestinas cuantas ventas o traslados se efectúen por conductos ajenos a los expresados, advirtiéndose además, que la circulación de huevos dentro de la provincia y en partidas superiores a DOS DOCENAS, requerirá ir acompañada de autorización de la Alcaldía de origen, en la que conste la cantidad y destino de los mismos y que para el traslado de huevos de esta provincia a otras en cualesquiera cantidades, por pequeñas que sean, será indispensable el que vayan amparadas por la guía modelo número 3, que solamente se expide en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, debiendo ser intervenidas por los agentes dependientes de mi Autoridad, cuantas partidas circulen o se intente hacer circular sin el mencionado requisito, no debiendo ser autorizada la facturación del mencionado artículo sin la presentación de la citada guía. Se advierte que los contraventores serán sancionados severamente, además del decomiso de la mercancía.

Los nuevos precios que regirán desde esta fecha, son los siguientes:

Al productor en origen, 4'50 pesetas, docena.

La Central pagará en almacén de Burgos, a 4'75 pesetas docena.

La Central venderá al detallista a 4'95 id. id.

Precio de venta al público, 5'10 id. id.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de agosto de 1940.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Caja de Recluta de Burgos, número 48.

EDICTO

Dispuesta por la Superioridad la concentración en esta Caja para destino a Cuerpo de los mozos de los reemplazos de 1933, 1934 y 1935 que no hayan servido el tiempo de los de su trimestre durante el Glorioso Movimiento Nacional, a excepción de los que por herida de guerra hayan permanecido separados temporalmente de filas como incluidos en los Grupos II y III del Cuadro de Exenciones que por haber sido prisioneros del enemigo justifiquen estar depurados por un Juez militar, se ordena la presentación en esta Caja de Recluta (General Santocildes, número 9), antes del día 31 del actual, de todos cuantos individuos se encuentren en las condiciones antes citadas, en la inteligencia que la desobediencia a esta orden será sancionada con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Los individuos comprendidos en este edicto, vendrán provistos de los documentos militares que tengan en su poder, para hacerles el cómputo de tiempo servido, y los que sirvieron en las Milicias Nacionales, traerán el certificado expedido por la Jefatura Provincial de Milicias precisamente.

Burgos 10 de agosto de 1940.—El Comandante Jefe, Hilarión Porrás Delgado.

Alcaldía de Castrojeriz.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Castrojeriz 9 de agosto de 1940.—El Alcalde, Toribio Gil.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castellanos de Castro.